

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN EN FUNCIONES DE GUARDIA DE MADRID**  
**QUE POR TURNO CORRESPONDA**

Don/Doña \_\_\_\_\_  
Abogado/a del Ilre. Colegio de \_\_\_\_\_, colegiado/a nº \_\_\_\_\_  
Con despacho profesional abierto en c/ \_\_\_\_\_  
tlf/fax: \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_,  
En nombre y representación de Don/Doña \_\_\_\_\_  
Detenido/a en la Comisaría \_\_\_\_\_  
ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que mediante el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, vengo a instar la urgente incoación del procedimiento de **HABEAS CORPUS**, solicitud que tiene su base en las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En fecha \_\_\_\_\_ el/la Letrado/a que suscribe recibió llamada del Servicio de Asistencia Letrada al Detenido del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid en cuya virtud se le ha asignado la defensa del/a detenido/a supraescrito/a.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el artículo 520 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado en adaptación de las Directivas 2012/13/UE, y 2013/48/UE, con carácter previo a la declaración del detenido/a el/la letrado/a que suscribe interesó el acceso a los elementos de las actuaciones esenciales para valorar la legalidad de la detención, y en su caso impugnarla, entendiéndose este letrado que la referencia contenida en el referido art. 520.2, apartado d) LECrim, no se satisface con la breve información verbal ofrecida, ni con las referencias que pudieran contenerse en la información de derechos entregada a nuestro defendido, sino que deberá:

A) Permitirse el acceso a “los elementos” (o como dicen la señaladas Directivas, “los materiales”) de las actuaciones, esto es, entregarse copia de aquellas partes de lo actuado que obren en el atestado y que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

Como ha señalado el reciente **Auto nº 343/16, de 12 de abril de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Madrid**, “Tanto de la regulación legal, como del tenor de la Directiva que la inspira, se desprende claramente que no basta con una mera información verbal, como se argumenta en el auto apelado. (...) En consecuencia, procede estimar el motivo: **la falta de entrega al ahora recurrente o su defensa de los documentos obrantes en la causa necesarios para impugnar**

**la privación de libertad, incumple las disposiciones legales antes citadas y le genera una indefensión**, al impedirle articular su impugnación con una información suficiente y mermar su potencial eficacia.”

B) El contenido de lo que haya de entregarse habrá de variar, a nuestro juicio, en función que se haya decretado el secreto de las actuaciones o no. En este sentido, la propia Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales , en su art. 7, establece:

«1. Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.

2. Los Estados miembros garantizarán que la persona acusada o sospechosa o su abogado tengan acceso al menos a la totalidad de las pruebas materiales en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de dicha persona, para salvaguardar la equidad del proceso y preparar la defensa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el acceso a los materiales mencionados en el apartado 2 se concederá con la debida antelación que permita el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa y a más tardar en el momento en que los motivos de la acusación se presenten a la consideración del tribunal. Si llegan a poder de las autoridades competentes más pruebas materiales, se concederá acceso a las mismas con la debida antelación para que puedan ser estudiadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, siempre y cuando ello no suponga un perjuicio para el derecho a un juicio equitativo, podrá denegarse el acceso a determinados materiales si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, sea un tribunal quien adopte la decisión de denegar el acceso a determinados materiales con arreglo al presente apartado o, por lo menos, que dicha decisión se someta a control judicial.

5. El acceso en virtud del presente artículo se facilitará gratuitamente».

En este sentido, parece evidente que si no se hubiese decretado el secreto de las actuaciones por existir «una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro», no debiera haber óbice en

que la entrega de los materiales coincida con la totalidad de lo actuado, pues es la propia normativa europea la que pretende salvaguardar el derecho de defensa de este modo, y sólo desde una perspectiva notoria e incomprensiblemente inquisitorial se podría defender la exclusión del conocimiento de algunas actuaciones por parte del detenido sin que concurra alguna de las causas de exclusión que contiene la propia Directiva.

Si, por el contrario, se argumentase la existencia de dichas causas de exclusión contempladas en la Directiva parcialmente transcrita, y por ellas se hubiese decretado el secreto de las actuaciones, la exclusión de entrega de documentación no podría afectar, en ningún caso, a “los elementos esenciales para impugnar la legalidad de la detención”, pues así lo establece expresamente el referido art. 7 de la Directiva citada y, especialmente, el art. 302 LECrim., “elementos esenciales” que, a nuestro juicio habrán de comprender, como mínimo, los siguientes:

I.- Comparecencia inicial de los policías que realizan la detención donde exponen los motivos de ésta.

II.- Declaraciones testificales o de otros detenidos o imputados que resulten inculpativas, o de descargo, permitiendo el conocimiento del nombre de la persona que declara, con objeto de poder valorar la credibilidad subjetiva de dicho testimonio.

III.- Inspecciones oculares, o pericias científico-policiales de las que se puedan derivar indicios contra el detenido.

IV.- Informes médicos, tasaciones, informes de daños, resguardos o efectos mercantiles que resulten ser piezas de convicción, a partir de los que pueda realizarse un juicio inicial sobre levedad/gravedad de los hechos, y por tanto valorar la procedencia de la detención.

**TERCERO.**- Los Agentes actuantes, sin embargo, no han accedido a la entrega del atestado (ni siquiera de los elementos enumerados al final del ordinal anterior), lo que impide a esta defensa realizar un análisis fundado de la legalidad o ilegalidad de la detención, como debiera permitirse conforme a los preceptos citados, y causa por ello indefensión, vulnerándose de este modo los artículos 17.3 y 24 de la Constitución Española, 118 y 520 de la vigente LECrim. y los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

**CUARTO.**- La propia Directiva referida, en su art. 8.2, establece que “Los Estados miembros garantizarán que la persona sospechosa o acusada, o su abogado, tenga derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información de conformidad con la presente Directiva o se hayan negado a hacerlo.”

En nuestra regulación nacional, dicha impugnación habrá de realizarse a través del procedimiento de habeas corpus, regulado por LO 6/1984, de 24 de mayo, cuyo art. 1.d) establece su aplicación a aquellas personas “privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida”.

**QUINTO.-** Sin embargo, no es pretensión de esta parte la inmediata puesta a disposición judicial del detenido o detenida, pues no se cuentan en el momento actual con los elementos de juicio suficientes para valorar la legalidad o ilegalidad de la detención, sino que lo pretendido es que, al amparo del art. 8.2 b) de la LO 6/1984, se dicte resolución por la que se acuerde, sin variación de la situación del detenido, la entrega del atestado, o en su defecto de los elementos enumerados al final del ordinal segundo, a esta defensa, “de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso”, y ello con objeto de poder valorar la conformidad a Derecho de la detención de su patrocinado y, a la vista de dichos materiales, iniciar (o no) un procedimiento específico de impugnación de su situación de privación de libertad, si procediese en Derecho.

**SEXTO.-** Por ello, a la vista de la especificidad de la pretensión ejercitada a través del presente “habeas corpus”, entiende esta defensa puede SS<sup>a</sup> decidir el presente sin necesidad de realización de las diligencias comprendidas en el art. 7 de la LO 6/1984 (reclamación de la presencia de la persona detenida y audiencia a esta parte), diligencias a las que se renuncia expresamente, y ello con objeto de dotar de celeridad a la resolución del presente. (A efectos de ratificar tal renuncia firma el presente la propia persona detenida junto con el letrado que le asiste).

En méritos de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva a admitirlo, acuerde la incoación del procedimiento de Habeas Corpus del/a detenido/a referido/a en el cuerpo del presente y a su tenor, **previo informe del Ministerio Fiscal, y sin necesidad de otro trámite, dicte resolución estimatoria del mismo por la que acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 520 LECrim., y a los efectos de posibilitar la impugnación, en su caso, de la legalidad de la detención, ordenar a los agentes encargados de la custodia de la persona detenida la entrega a esta defensa, o a su defendido, de copia del atestado policial** o, subsidiariamente, de los siguientes elementos del mismo: I.- Comparecencia inicial de los policías que realizan la detención donde exponen los motivos de ésta. II.- Declaraciones testimoniales o de otros detenidos o imputados que resulten incriminatorias, o de descargo, permitiendo el conocimiento del nombre de la persona que declara, con objeto de poder valorar la credibilidad subjetiva de dicho

testimonio. III.- Inspecciones oculares, o pericias científico-policiales de las que se puedan derivar indicios contra el detenido. IV.- Informes médicos, tasaciones, informes de daños, resguardos o efectos mercantiles que resulten ser piezas de convicción, a partir de los que pueda realizarse un juicio inicial sobre levedad/gravedad de los hechos, y por tanto valorar la procedencia de la detención.

Es Justicia,

Madrid, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo (Letrado/a)

Fdo (Detenido/a)